

ORDENANZA SOBRE TENENCIA DE ANIMALES EN EL ENTORNO HUMANO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.

La presente Ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que regule la tenencia y protección de animales, que viven en el entorno humano, sean domésticos, domesticados o salvajes en cautividad que la haga compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas, otros animales y bienes y el bienestar social.

Artículo 2º.

1. El ámbito competencial de esta Ordenanza regula:

- a) A toda persona física o jurídica que bajo cualquier título tenga relación con los animales.
- b) La convivencia de los animales en el entorno humano.
- c) Las Asociaciones Protectoras de Animales y similares.
- d) Los locales, establecimientos y análogos que por su finalidad o su actividad tengan a los animales por objeto.

Lo dispuesto en la presente Ordenanza será de aplicación independientemente de que la relación con los animales sea de forma permanente, ocasional o accidental.

2. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de la tenencia y protección de animales en el ámbito territorial del municipio de Hondón de los Frailes, con independencia de que estén censados o registrados en este municipio y fuera cual fuera el lugar de residencia de sus titulares o poseedores.

Artículo 3º.

La competencia en esta materia queda atribuida a la Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento de Hondón de los Frailes.

No obstante, esta competencia no inhibe de las propias al resto de Concejalías en lo que la presencia de animales les pudiese afectar.

Artículo 4º. Exclusiones.

Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza:

1. La protección-conservación de la fauna silvestre autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegético, los festejos taurinos, así como la experimentación y la vivisección de animales, materias reguladas por su correspondiente legislación específica.
2. La Explotación extensiva y no sedentaria de ganado que por su característica trashumante tiene su propia regulación.
3. Todo aquello referido en el TÍTULO VII “Animales Potencialmente Peligrosos” sobre la licencia de autorización de tenencia de animales potencialmente peligrosos y del registro municipal de los mismos, en el caso de pertenecer a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de la Policía Autonómica, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

CAPÍTULO II. DEFINICIONES

Artículo 5º.

A los efectos de esta Ordenanza es:

Animal de compañía todo aquél, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por las personas con la finalidad de vivir con ellas, con fines educativos, sociales o lúdicos, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre él.

Animal de explotación todo aquél, tanto autóctono como alóctono, que es mantenido por las personas con fines lucrativos y/o productivos.

Animal silvestre o salvaje todo aquél, que perteneciendo tanto a la fauna autóctona como alóctona, tanto terrestre como acuática o aérea, dé muestras de no haber vivido junto al hombre, por comportamiento o por falta de identificación.

Animal abandonado todo aquél, que, no siendo silvestre, no tenga dueño ni domicilio conocido, lleve o no lleve identificación de procedencia o propietario, ni le acompañe persona alguna que pueda demostrar su propiedad y vague libremente por la vía pública o el campo pudiendo llegar a adoptar las costumbres de un animal silvestre.

Animal potencialmente peligroso todo aquel que, perteneciendo a la fauna salvaje se utilice como animal doméstico, de guarda, de protección o de compañía, y que con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas o morfología, que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a personas o animales y daños a las cosas, y se encuentren en alguno de los siguientes apartados:

ANEXO 1.

a) Clase de los reptiles: todos los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos, y del resto todos los que superen los 2 kilogramos de peso actual o adulto.

b) Artrópodos y peces: aquellos cuya inoculación de veneno precise de hospitalización del agredido, siendo el agredido una persona no alérgica al tóxico.

c) Mamíferos: aquellos que superen los 10 kilogramos en estado adulto.

Así mismo, tendrán esta calificación, los animales domésticos o de compañía y especialmente, los pertenecientes a la especie canina, se encuentren, al menos, en alguno de los siguientes apartados:

ANEXO 2.

a) Razas.

- Pit bull Terrier
- Akita Inu
- American Staffordshire Terrier
- Starffordshire Bull Terrier
- Fila Brasileño
- Rottweiler
- Tosa Inu (japonés)
- Dogo Argentino

Se incluyen también los cruces de los anteriores entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar a alguna de estas razas.

b) Aquellos perros cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética,
- agilidad, vigor y resistencia.
- Marcado carácter y gran valor.
- Pelo corto.
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- Cuello ancho, musculoso y corto.
- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

c) Animales que hayan protagonizado agresiones a personas o animales. En estos supuestos, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

d) Perros adiestrados para el ataque.

Artículo 6º.

Se entiende por daño "justificado" o "necesario", el que se realiza para beneficio ulterior del propio animal debiendo existir una lógica vinculación causal entre el daño y el beneficio por necesidades sanitarias o de humanidad.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTOS.

Artículo 7º.

Todo sacrificio de animales, deberá ser realizado de forma instantánea e indolora, en locales autorizados y bajo supervisión de un veterinario, observándose el debido respeto en el trato de los animales muertos.

En todo caso, se atenderá a los requisitos especiales que para cada método de sacrificio se exigen en el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano.

Artículo 8º.

1. El traslado de animales vivos deberá realizarse lo más rápidamente posible, en embalajes especialmente concebidos y adaptados a las características físicas y etológicas del animal con espacio suficiente que le aseguren la debida protección contra golpes y las condiciones climatológicas o cualquier tipo de agresión.

2. Los embalajes o habitáculos deberán mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar totalmente desinsectados y desinfectados y confeccionados con materiales que no sean dañinos para la salud ni puedan causar heridas o lesiones.

3. En el exterior llevarán visiblemente la indicación de que contiene animales vivos en dos paredes opuestas y la indicación de "arriba" o "abajo".
4. En el caso de que el animal se considere potencialmente peligroso se deberá indicar explícitamente en el embalaje.
5. En el transcurso de la carga, transporte y descarga, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas, otros animales y bienes.
6. Durante el transporte y la espera los animales serán abrevados, y recibirán alimentación a intervalos convenientes que eviten sufrimientos innecesarios.
7. La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada a sus condiciones y por personal experimentado.
8. Exceptuando casos de emergencia y con carácter asistencial, no se transportarán animales que no se encuentren en buenas condiciones físicas y particularmente hembras en avanzado estado de gestación y lactantes.
9. En todo caso, el transporte de animales debe garantizar las adecuadas condiciones de higiene y salubridad pública exigidas en el Decreto 158/1.996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano .

Artículo 9º.

Los veterinarios en ejercicio y los de la Administración Pública y las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de la vacunación o tratamiento obligatorio que estará a disposición de la autoridad competente.

Artículo 10º.

En orden a la prevención de la salud pública y la protección del medio ambiente urbano se prohíbe suministrar alimentos a animales

abandonados, silvestres o cualquier otro cuando de ello se deriven estados de insalubridad, daños, molestias o alteraciones medioambientales salvo las colonias y lugares autorizadas por la Administración de acuerdo a los requisitos que se establecerán con posterioridad.

Artículo 11º.

El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, garantizará la protección del entorno. En el aspecto ecológico, higiénico-sanitario y social se consideran justificadas las acciones y métodos que se adopten para el control de las poblaciones animales cuya proliferación resulte perjudicial o nociva para el ciudadano y sus bienes.

TÍTULO II DEL CENSO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 12º.

1. El titular de un animal de la especie canina, está obligado a inscribirlo en el Censo Municipal y en el Registro Informático Valenciano de Identificación Animal, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de 1 mes desde su adquisición salvo que este animal sea considerado potencialmente peligroso de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, en cuyo caso será de 15 días desde su adquisición.

Una vez vencido este plazo, no se reconocerá propiedad sobre el animal, si éste no se ha inscrito en dicho censo, sin perjuicio de las responsabilidades a que diese lugar.

2. En ambos casos deberá demostrar que la propiedad se ha obtenido sin violar la legislación vigente, presentando los oportunos comprobantes de propiedad y en caso de no haberlos, un escrito rubricado en el que conste este hecho y se acredite su responsabilidad.

3. La documentación para el censado del animal, le será facilitada en los servicios municipales destinados al efecto o por veterinarios,

clínicas y consultorios legalmente habilitados por el propio Ayuntamiento.

No obstante, cualquier titular de un animal doméstico podrá inscribirlo en el Censo Municipal de Especies Animales de Compañía.

4. Las personas propietarias de animales quedan obligadas a inscribirlos en los servicios citados, si el animal tuviera más de tres meses y aún no lo estuviera.

5. La obligatoriedad de la inscripción alcanzará también a todos aquellos animales que una reglamentación posterior a la aprobación de esta Ordenanza así lo considerase.

Artículo 13º.

Los animales deberán llevar su identificación censal de forma permanente. El método de marcado dependerá de la especie que se trate.

Artículo 14º.

Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y de defensa de los animales y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida, colaborará con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan, traten o den.

Artículo 15º.

1. Quienes cediesen o vendiesen algún animal, están obligados a comunicarlo a la Concejalía de Sanidad, dentro del plazo de 15 días, indicando el nombre y domicilio del nuevo titular, con referencia expresa a su número de identificación censal.

Igualmente están obligados a notificar la pérdida, robo o muerte del animal, en el lugar y plazo citado, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

2. En caso de sustracción o desaparición de un animal identificado deberá ser comunicada al Registro Municipal y al Registro Informático Valenciano de Identificación Animal en el plazo de 5 días, salvo que el

animal sea considerado potencialmente peligroso, en cuyo caso el plazo máximo será de 48 horas. La falta de comunicación en dicho plazo se entenderá como abandono, a no ser que se demuestre lo contrario.

3. En caso de muerte del animal, ésta será comunicada a los registros anteriormente citados, siendo convenientemente justificada, mediante certificación veterinaria o autoridad competente en el caso de que el animal esté calificado como potencialmente peligroso.

Artículo 16º.

Los censos elaborados estarán a disposición de la Concejalía competente. Las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas podrán solicitar información cuantitativa contenida en el Censo, para el desarrollo de sus actividades, justificando un interés legítimo. En todo caso, la información solicitada estará sujeta a la reglamentación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 17º.

En lo referente a los animales potencialmente peligrosos, en especial los pertenecientes a la especie canina, sus propietarios, criadores o tenedores tienen la obligación de registrarlos en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos creado al efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 º de la presente Ordenanza.

Artículo 18º.

El Servicio de censo, vigilancia, inspección, autorización para la tenencia de animales y la recogida de animales abandonados, así como cualquier servicio que origine la tenencia temporal del mismo podrá ser objeto de una tasa fiscal.

TÍTULO III DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 19°.

1. Los propietarios de animales de la especie canina tendrán la obligación de identificarlos mediante Tatuaje o la implantación de un Transponder (Microchip), en sus tres primeros meses de vida o al mes siguiente de su adquisición.

En el caso de que el animal este animal sea considerado potencialmente peligroso de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, en cuyo caso la identificación será obligatoriamente mediante microchip y el plazo será de 15 días desde su adquisición.

2. Así mismo, los propietarios deberán presentar, si así se le requiere, la tarjeta de identificación correspondiente o la cartilla sanitaria del animal, en el plazo de 24 horas.

3. La obligatoriedad de la identificación alcanzará también a todos aquellos animales, que una reglamentación posterior a la aprobación de esta Ordenanza, así lo considerase.

Artículo 20°.

La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas, ya se destinen a residencia habitual o no, ya se ubiquen en zonas urbanas, urbanizables o no urbanizables, queda condicionada a un alojamiento adecuado que permita una óptima ventilación, iluminación y movilidad, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación.

Cuando el número de animales a los que se refiere el presente artículo, sobrepase el límite que fije la Alcaldía, será necesaria la previa autorización municipal.

En la periferia de los Núcleos urbanos se atenderán para la autorización de su tenencia, las características agrícolas de la zona, la forma de vida tradicional y la baja densidad de población. No obstante, en el caso explícito de los équidos se deberá contar con el informe favorable de los Servicios Veterinarios Municipales o los designados al efecto, que determinarán la autorización de su estancia dependiendo de las condiciones constructivas del habitáculo y las condiciones higiénicosanitarias tanto para el animal como para el vecindario.

Artículo 21º.

En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los Servicios Veterinarios Municipales o aquellos designados al efecto, que no es tolerable la tenencia de animales en una vivienda o local, conforme a lo establecido en el artículo anterior, los dueños de éstos deberán adoptar cuantas medidas correctoras se estimen pertinentes para posibilitar su estancia.

En caso de persistir las deficiencias, los dueños de los animales procederán a su inmediato desalojo, entregándolos en el depósito municipal o en las instalaciones destinadas al efecto y si no lo hicieran voluntariamente, después de ser requeridas para ello, lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquéllos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

En el plazo de 15 días desde de su entrega el responsable de los animales deberá comunicar, de forma expresa, la persona o la entidad que disponga de la instalación adecuada para el albergue de los animales.

Transcurrido dicho plazo, sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento entenderá que el animal ha sido abandonado y le dará el tratamiento correspondiente a su estado.

En cualquier caso, el titular de los animales deberá abonar los gastos derivados de su mantenimiento, transporte o cualquier actuación que hayan originado.

Igualmente, el Ayuntamiento, podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos o tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición.

Procederá la adopción de idénticas medidas cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al hombre u otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario, previo informe del Servicio Veterinario competente.

Artículo 22º.

Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y gatos en lasterrazas, patios, terrados y balcones de los pisos. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro o gato ladra o maúlla de manera constante y habitual. También podrá serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza o si su lugar de refugio las empeora.

Artículo 23º.

Los titulares de animales que mantengan a estos en espacios privados de la vivienda deberán disponer de elementos de separación de la vía pública, zona o parcelas contiguas de modo que, por su altura y materiales empleados impida totalmente la salida del animal fuera del recinto y la agresión a los transeúntes.

TÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE CIRCULACIÓN

Artículo 24º.

Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de identificación Censal. Así mismo deberán ir acompañados y conducidos mediante cadena o correa y por persona capacitada para ejercer un control efectivo del animal.

Artículo 25º.

1. Los perros y otros animales podrán estar sueltos en las zonas que autorice o acote el Ayuntamiento, estando debidamente señalizadas.

En los jardines que no tengan zona acotada o prohibición expresa, la Alcaldía reglamentará los horarios y épocas del año en los que se permita estar sueltos siempre que se encuentren acompañados de sus dueños o responsables, y cuando no sean animales agresivos con las personas ni con otros animales o tengan la calificación de potencialmente peligrosos.

2. Queda prohibida la circulación de animales sueltos en la arena de las playas y el acceso a aquellos areneros que se encuentren en vías públicas. En todo caso, la presencia de animales en las playas estará sujeta al cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiénicosanitarias y de convivencia ciudadana establecidas en la presente Ordenanza.

3. En cualquier caso, e independientemente de que el animal esté suelto o no, el propietario o acompañante del mismo, se considera responsable de las actuaciones que el animal realice, con relación a lo sancionado en la presente Ordenanza y en lo no previsto, lo establecido en las disposiciones vigentes en esta materia.

Artículo 26º.

1. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que éstos realicen sus deposiciones en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.

2. Para que evacúen, si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo al imbornal del alcantarillado o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego.

3. En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, el conductor del animal podrá proceder de la siguiente manera:

- a) Recoger las deposiciones de manera higiénica aceptable mediante bolsa impermeable.
- b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de contención indicados por los Servicios Municipales.
- c) Depositar los excrementos sin envoltorio alguno en los lugares habilitados exclusivamente para los perros u otros animales o en la red de alcantarillado a través de sus imbornales.

5. Del incumplimiento de lo anteriormente establecido será responsable el conductor del animal y subsidiariamente el propietario del mismo.

Artículo 27º.

1. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. Deberán ir alojados en la trasera del vehículo para así no molestar al conductor al que no podrán tener acceso durante el trayecto. En ningún caso, se encerrarán los animales en el maletero del coche salvo que se garantice una aireación eficaz que imposibilite cualquier tipo de intoxicación derivada de esta situación.

2. Si el conductor de un vehículo, atropella a un animal, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente al Ayuntamiento o bien, por sus propios medios, trasladarlo a la Clínica Veterinaria más cercana, si el propietario del animal, en caso de haberlo, no se encuentra en el lugar del accidente.

Artículo 28º.

En los meses de Junio a Octubre, los vehículos que alberguen en su interior algún animal de compañía se han de estacionar en una zona de sombra facilitando en todo momento la ventilación del habitáculo. En todo caso, la estancia de los animales domésticos en vehículos estacionados no deberá sobrepasar las 4 horas. En ningún caso, podrá ser lugar de albergue permanente.

TÍTULO V DE LOS PERROS-GUÍA

Artículo 29°.

Un Perro-guía es todo aquel que, por medio de un adiestramiento específico, ha adquirido las habilidades precisas para el acompañamiento, conducción y auxilio de las personas afectadas de disfunciones visuales totales o severas.

Asimismo, tendrán esta consideración los perros destinados a la asistencia o servicio de personas con cualquier otro tipo de minusvalía o necesidad que la normativa vigente así lo establezca.

La identificación propia como animal doméstico de compañía deberá incluir el distintivo especial indicativo de su condición.

La instrucción del animal debe corresponder a Centros oficialmente homologados.

Artículo 30°.

La persona usuaria de un perro-guía deberá llevar consigo, en todo momento, la Documentación Oficial Acreditativa del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias exigidas por la legislación en materia de sanidad canina.

Todo usuario de perro-guía será responsable del correcto comportamiento del animal así como de los daños que pueda ocasionar a terceros y en todo caso, del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 1/98 de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación y en aquella norma que le sea de aplicación.

Artículo 31°.

De conformidad a lo establecido en la normativa vigente, se garantizará la accesibilidad al entorno de las personas con

discapacidad, que vayan acompañadas con perro-guía, debidamente acreditado, que podrán viajar en todos los medios de transporte públicos, y acceder a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, centros hospitalarios públicos y privados así como los que sean de asistencia ambulatoria y demás espacios de uso público, sin que el acceso del perro-guía suponga pago de suplementos o coste adicional, no siendo de aplicación en estos casos el derecho de admisión salvo en actos cuya presencia impida su desarrollo o suponga graves inconvenientes a las demás personas según se determine reglamentariamente.

TÍTULO VI DEL TRANSPORTE Y ESTANCIA DE ANIMALES EN LUGARES PÚBLICOS

Artículo 32º.

Con la salvedad expuesta en el artículo anterior, los conductores o encargados de los medios de transporte público, podrán prohibir el traslado de animales cuando así este dispuesto en su reglamento de prestación del servicio, en cuyo caso deberá estar convenientemente señalizado, o cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de pasajeros. En el caso de aceptarse su traslado, se realizará de acuerdo a las condiciones de admisión establecidas, en transportines o jaulas homologadas e indicándose un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal siempre que exista lugar específico destinado para su transporte.

Artículo 33º.

La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores se procurará realizarla no coincidiendo con otras personas, a fin de evitar las molestias que estos animales pudieran ocasionar, siendo obligatorio este hecho en los ascensores de edificios públicos si así lo exigieran los demás usuarios, salvo que se trate de casos como los expuestos en el artículo 31º de esta Ordenanza.

Artículo 34°.

Con la salvedad expuesta en el art. 31° , los dueños de toda clase de establecimientos y locales de pública concurrencia podrán prohibir a su criterio, la entrada y permanencia de animales y en particular perros en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tal prohibición.

Aun permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, sujetos por cadena o correa y vayan provistos del correspondiente bozal aunque en el local se hayan previsto las preceptivas medidas de seguridad. Tales condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía. La admisión de animales en los establecimientos deberá anunciarse en lugar visible en todas las entradas del establecimiento.

No obstante la estancia de estos animales en los locales queda supeditada a lo establecido en la reglamentación técnico-sanitaria que le sea de aplicación.

Artículo 35°.

Se permite la circulación de los perros que vayan acompañados de sus dueños conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente, en buen estado sanitario y provistos de bozal en las estaciones de autobuses, ferrocarril y aeropuerto mientras no exista disposición específica en contra.

TÍTULO VII DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CAPÍTULO I. DE LA LICENCIA

Artículo 36°.

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la presente Ordenanza, por personas

físicas o jurídicas, en virtud de cualquier título o temporalidad, que residan en este municipio, o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General de este Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que la tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en el supuesto de cambio de residencia de su responsable.

3. Junto con la solicitud el interesado deberá presentar, en original y copia autenticada, la documentación requerida acorde a la actividad o finalidad para la que se solicita la licencia y que se establece a continuación:

3.1. Documentación a aportar por el solicitante de la licencia para la adquisición de un animal.

Conforme a lo establecido en el apartado 2. de este artículo a la solicitud de licencia se adjuntará la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando trate de personas jurídicas.

b) Descripción de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, indicando el tipo y número de los mismos, estableciendo las medidas de seguridad adoptadas y su localización.

c) En el caso de que los animales a alojar, aun de forma temporal, sean de la fauna salvaje contemplados en el anexo I, del Decreto 145/2000, de la Generalitat Valenciana, la obtención de la licencia estará condicionada a la presentación de una memoria descriptiva, suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional, en la que se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o huida de los animales. En dicha memoria se indicará expresamente el tipo y número de animales que se pretende alojar.

Respecto a los alojamientos de los animales, requisitos b) y c) anteriores, se atenderá a lo establecido en el apartado 6º de este artículo.

d) Escritura de poder suficiente, si actúa en representación de otra persona.

e) Escritura de constitución de entidad jurídica y número identificación fiscal.

f) Declaración responsable de no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

g) Declaración responsable de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos.

No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

h) Certificado de antecedentes penales acreditativo de no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, dentro de los tres meses anteriores a la solicitud de la licencia.

i) Certificados de aptitud física y psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por centros de reconocimiento autorizados, o por médico o psicólogo colegiados cuando la Generalitat Valenciana así lo establezca, dentro de un año anterior a la solicitud de la licencia. Podrán ser utilizados mediante duplicado, copia compulsada o certificación.

j) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil frente a terceros con una cobertura no inferior a 120.000 euros por su

responsabilidad derivada de daños causados por el animal a personas, otros animales y a bienes, aunque haya sido cedido a un tercero para su cuidado.

En dicha acreditación se establecerá expresamente que la cobertura cubre cualquier circunstancia.

3.2. Si el solicitante está ya en posesión de un animal, además de los requisitos establecido en el apartado anterior, deberá aportar los siguientes documentos:

- Ficha o documento de identificación reglamentaria del animal.
- Cartilla sanitaria actualizada.
- Certificado veterinario de esterilización, en su caso.
- Si es el caso, declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

En el caso, de que se acredite el adiestramiento del animal, éste deberá estar suscrito por un adiestrador canino capacitado por la Generalitat Valenciana.

3.3. Ejercer la actividad de cría, adiestramiento, tratamiento, residencia y venta de animales.

3.3.1. Si se desea iniciar una de las actividades citadas que implique la tenencia de animales considerados potencialmente peligrosos, el peticionario de la licencia de actividad deberá presentar conjuntamente a la documentación exigida para la misma, los requisitos establecidos en el apartado 3.1. anterior, y en el caso de adiestradores el Certificado de capacitación expedido u homologado por la Generalitat Valenciana.

3.3.2. En el caso en que las actividades citadas ya se encuentren en funcionamiento y se desee incorporar a las mismas animales considerados potencialmente peligrosos, además de los anteriores requisitos se presentaran:

a) Acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.

b) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, en el que se declare explícitamente el tipo de animales para los que se faculta la comercialización.

4. En ningún caso, se atenderá la solicitud de la licencia para el interesado que esté inmerso en un proceso sancionador por infracciones en materia de tenencia de animales o los delitos citados, mientras no se dicte resolución firme. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación.

5. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, se podrán realizar cuantas diligencias se estimen necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informe o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

6. Los Servicios Municipales podrán verificar la idoneidad de las instalaciones que alojarán a los animales y las condiciones de habitabilidad de la vivienda y su adecuación a la normativa vigente pudiendo ser, esta fase, previa a la tramitación de la licencia requerida, de cuyo informe dependerá la continuación del procedimiento. El inspector consignará los resultados de su inspección emitiendo un informe que describa la situación del inmueble y en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario realizar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe, se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en los términos que en el mismo se establezcan, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se acredite su cumplimiento.

7. Corresponde a la Alcaldía u órgano delegado, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión de la licencia. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

8. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, este estará obligado a entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de

recogida de animales de que disponga el Ayuntamiento o entidad acreditada para su alojamiento debiendo comunicar al Ayuntamiento, el lugar de su realojo. En el plazo de **15 días** desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de lo que haya originado su atención y mantenimiento.

9. La vigencia de la licencia quedará condicionada a la presentación anual del justificante de pago del seguro de responsabilidad civil contratado. En el caso de cambio de compañía aseguradora, el interesado se personará en el Ayuntamiento con el fin de realizar la correspondiente notificación, a la que se adjuntará el contrato del nuevo seguro y la acreditación de vigencia del mismo. El nuevo contrato deberá cumplir, como mínimo, las condiciones exigidas para el anterior.

10. El titular de animales que hayan protagonizado agresiones a personas o animales y cuya potencial peligrosidad sea apreciada por la autoridad competente, atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal dispondrá del plazo de un mes, a contar desde la notificación de la resolución dictada a tales efectos, para solicitar la licencia administrativa regulada en la presente ordenanza.

Artículo 37º. Vigencia.

Esta licencia administrativa deberá renovarse antes de transcurrir cinco años desde la fecha de expedición por periodos sucesivos de igual duración.

No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos para su obtención.

Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde

la fecha en que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición.

CAPÍTULO II. DEL REGISTRO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 38º.

1. El titular de la licencia administrativa, ya sea propietario, criador o tenedor de animales calificados como potencialmente peligrosos, en especial los de la especie canina, tendrá la obligación de identificar y registrar a los mismos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de obtención de la licencia correspondiente, sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales.

2. El titular de la licencia regulada en el capítulo anterior tendrá la obligación de solicitar la inscripción, en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, a los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente.

3. El Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, y se harán constar, como mínimo, los siguientes datos:

A) Datos personales.

- a) Nombre y apellidos o razón social.
- b) Documento Nacional de Identidad y Cédula de Identificación Fiscal.
- c) Domicilio.
- d) Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
- e) Número de licencia y fecha de expedición.

B) Datos del animal:

- a) Datos identificadores:
 - 1. Especie del animal y raza.
 - 2. Nombre.
 - 3. Fecha de nacimiento.
 - 4. Sexo.

5. Capa.

6. Signos particulares (amputaciones, manchas, marcas, cicatrices, etc.)

7. Código de identificación (Microchip), de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. (BOE nº 74, 27-Marzo-2002), y la zona de ubicación en el animal.

b) Lugar habitual de residencia.

c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.)

d) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

e) Tipo de entrenamiento recibido por el animal e identificación del entrenador.

C) Incidencias:

a) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo o pérdida del animal, debidamente acreditadas.

b) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como la certificación veterinaria correspondiente.

c) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio, será certificada por el veterinario o la autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra comunidad autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses

D) Incidentes:

a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sea declarado por el solicitante de la inscripción o conocido por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.

b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

4. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o de cualquier tipo que supongan un cambio de titular de animales potencialmente peligrosos deberán comunicarse al Registro Municipal además de cumplimentar los requisitos establecidos en la legislación vigente para este tipo de animales. Así mismo, deberá comunicarse cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia e incidente reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal. No obstante lo anterior, la Administración, de oficio, practicará la anotación de las circunstancias que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

En todo caso, los responsables de animales inscritos en el Registro tendrán un plazo máximo de 15 días para comunicar los cambios producidos en la hoja registral del animal, salvo los casos de sustracción o pérdida del animal que habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

5. Todas las altas, bajas, incidencias e incidentes que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Informático Valenciano de Identificación Animal, que creará un subregistro específico relativo a los animales potencialmente peligrosos. Todo ello sin perjuicio de que se notifique inmediatamente a las autoridades administrativas o judiciales competentes cualquier incidencia o incidente que conste en el Registro para su valoración y, si es procedente, la adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

Artículo 39º.

1. Los Establecimientos o asociaciones que se dediquen a la cría, comercialización, albergue o adiestramiento de animales potencialmente peligrosos, con especial referencia a la especie canina, deberán tener la preceptiva autorización como Núcleo Zoológico y las establecidas en orden a la identificación y registro referidas en esta Ordenanza y en la legislación vigente en esta materia.

Así mismo, deberán colocar en lugar visible de la entrada del establecimiento, una placa de tamaño mínimo de 30 por 15 centímetros en la que conste el número de inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos y la actividad para la cual ha sido autorizado.

2. Los Centros de adiestramiento para guarda y defensa deberán contar con adiestradores que estén en posesión del certificado de capacitación expedido u homologado por la Conselleria competente. Así mismo, los adiestradores autorizados por dicha administración comunicarán de forma trimestral, al Registro Valenciano de Identificación Animal, la relación nominal de animales adiestrados, propietario y tipo de adiestramiento recibido.

CAPÍTULO III. OBLIGACIONES EN MATERIA DE CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS Y LOS PERROS DE GUARDA.

Artículo 40º.

1. La obligaciones en materia de circulación y seguridad de los animales considerados potencialmente peligrosos se establecen en los siguientes apartados:

1.1. En todo caso, para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos será obligatoria:

- a) La utilización de correa o cadena de menos de 2 metros de longitud y no extensible.
- b) El uso de un bozal adecuado para su raza sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

c) Que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa que autoriza su tenencia, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

1.2. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares, de acuerdo a lo dispuesto en el RD 287/2002.

2. Los titulares de los animales destinados a guarda deberán atender las siguientes obligaciones:

2.1. Los perros destinados a guarda deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas, otros animales o cosas, debiendo advertirse en lugar visible, la existencia de perro guardián.

En todo caso, en los recintos abiertos a la intemperie, se habilitará una caseta de madera u obra que proteja al animal de la intemperie.

2.2. Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, no podrán estar permanentemente atados y, cuando lo estén, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos, siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. En estos casos, se dispondrá de un recipiente de fácil alcance con agua potable y limpia.

2.3. En ningún caso, e independientemente de la función que realice el animal, la longitud de la atadura permitirá el apoyo del mismo en la valla, verja o cualquier tipo de separación entre la parcela o finca y la vía pública, por el consiguiente peligro que este hecho implica para la seguridad de los transeúntes.

TÍTULO VIII DE LAS AGRESIONES

Artículo 41º.

El propietario, criador o tenedor de un animal agresor que haya causado lesiones a una persona o a otro animal, tendrá la obligación de someter al animal a control de un veterinario en ejercicio libre de su profesión, en dos ocasiones dentro de los 10 días siguientes a su agresión. Esta medida tiene la consideración de obligación sanitaria, de acuerdo a la Ley 4/1994, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de animales de compañía por lo que su incumplimiento tendrá la consideración de infracción grave.

Así mismo, el titular del animal deberá comunicarlo a los servicios sanitarios competentes en el plazo de veinticuatro horas, con el objeto de informar del control sanitario del mismo, y facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona agredida por éste así como a sus representantes legales o a las autoridades competentes.

Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto anteriormente, la Autoridad Municipal, adoptará las medidas oportunas e iniciará los trámites procedentes para llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

En todo caso, todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una mordedura o una agresión provocada por un animal potencialmente peligroso deberán comunicarlo al Ayuntamiento, en que esté domiciliado el propietario del mismo.

El propietario del animal, facilitará al Ayuntamiento copia del informe sanitario de la observación del animal, emitido por el veterinario, dentro de los 15 días posteriores a la última observación.

Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por su propietario.

Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los Servicios Municipales o las personas agredidas si pudiesen realizarlo, procederán a su captura e internamiento en el centro de acogida correspondiente, a los fines indicados.

Artículo 42º.

Cuando por mandamiento de la Autoridad competente, se ingrese un animal en el Centro de Acogida antes citado, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención y observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando además a cargo de quién se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

Salvo orden contraria, transcurrido un mes desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, se procederá en la forma que se señala en el apartado animales abandonados de esta Ordenanza.

TÍTULO IX ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 43º.

1. Los establecimientos dedicados a la cría, adiestramiento, tratamiento, residencia o venta de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, las siguientes normas:

a) Todas las instalaciones anteriores, estarán sujetas a la previa obtención de una licencia que se ajustará a lo establecido por este Ayuntamiento.

Cualquier alteración de las instalaciones o modificación en el tipo de actividad declarada se notificará a los servicios municipales correspondientes, solicitando la autorización de la modificación de la licencia o en su caso, la tramitación de una nueva.

b) Deberán estar declarados como Núcleo Zoológico mediante su inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Valenciana ante la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación según dispone el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, excluyéndose del procedimiento previsto en el artículo 8 del citado Decreto a aquellos establecimientos y/o entidades que a la fecha de su entrada

en vigor, tuvieran formalizada su inscripción al amparo de lo dispuesto por Orden de 28 de julio de 1.980.

Dicha inscripción autorizará solo el funcionamiento de aquellas actividades, especies o número de animales reflejados en la memoria presentada.

c) Deberán llevar un registro de movimientos que estará a disposición de la Administración en que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan, indicando como mínimo los datos siguientes de los criadores, adquirientes o propietarios:

- NIF o CIF.
- Domicilio.
- Número de registro de Núcleo Zoológico de origen del animal.
- Raza, edad y sexo del animal.
- Código de identificación (transponder o tatuaje).

d) Acreditación de los controles periódicos a los que se hayan sometido los animales. Éstos deberán cumplir todas las disposiciones referidas a las condiciones y servicios que deben cumplir los Núcleos Zoológicos contenidas en el Decreto 158/1996, de 13 de agosto.

En caso de muerte de un animal deberá anotarse el motivo y si fuera sacrificado se anotará el método empleado así como el veterinario que controló el sacrificio.

e) Colaborarán con el Ayuntamiento en el censado de los animales que vendan.

f) Dispondrán de instalaciones y medios que garanticen unas adecuadas condiciones higiénico-sanitarias conforme a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales.

g) Dispondrán de agua y comida sana, en cantidades suficientes y adecuadas a cada animal, lugares para dormir y personal capacitado para su cuidado.

h) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.

i) Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad y con certificado veterinario acreditativo.

El certificado de salud emitido por el servicio veterinario dependiente del establecimiento, deberá ser individualizado cuando se trate de mamíferos y aves, siendo la validez de este documento no superior a ocho días.

j) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de estiércoles y aguas residuales de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para el hombre.

k) Tendrán recintos, locales y jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad acorde con las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.

l) Dispondrán de medios idóneos para la limpieza y la desinfección de locales, material y utensilios que estén en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando éste se precise.

m) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

n) Programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, respaldado por un Técnico Veterinario Colegiado.

o) Programa de manejo adecuado para que los animales se contengan en buen estado de salud y con una calidad de vida acorde con sus características etológicas y fisiológicas.

2. En el caso de venta de animales potencialmente peligrosos el vendedor deberá, además:

a) Estar en posesión de la licencia a que se refiere el artículo 36º de la presente Ordenanza.

b) Comunicar al Ayuntamiento, a efectos de su inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, la venta, traspaso, robo, muerte o pérdida del animal o cualesquiera otros incidentes producidos por estos animales.

c) En el caso de venta, transmisión o cualquier otra operación relacionada con animales clasificados como potencialmente peligrosos, el transmitente deberá informar al adquirente de que el animal pertenece a una especie o raza clasificada como potencialmente peligrosa, así como de la obligatoriedad de cumplir las obligaciones de la presente Ordenanza y de las disposiciones normativas vigentes en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Además, solicitará al adquirente la licencia administrativa que autoriza su tenencia expedida por el Ayuntamiento de residencia.

Así mismo, comunicará la obligatoriedad de registrar el animal en el lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

d) Notificar trimestralmente al Ayuntamiento las ventas o transmisiones de estos animales que se hayan efectuado en dicho período, indicando la identidad de su comprador y la fecha de la transmisión. El cumplimiento de estas obligaciones se vigilará e inspeccionará por los servicios municipales, dando lugar, en caso de observarse su infracción, a la iniciación de los procedimientos sancionadores que se tramitarán en la forma prevista por la presente Ordenanza.

En el caso de las obligaciones relacionadas expresamente con los animales potencialmente peligrosos, el Ayuntamiento podrá proceder a la incautación y el depósito de estos animales hasta la regularización de la situación, sin perjuicio de las sanciones en que pudieran recaer.

3. Si el animal perteneciera a la fauna incluida en los apéndices del Convenio CITES, el interesado deberá acreditar estar en posesión de la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los Reglamentos (UE), relativos a la aplicación por España del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES).

4. Si procediera de un criadero legalmente constituido y objeto de protección CITES, tendrá la necesidad de acompañar documento CITES al objeto de acreditar su procedencia.

Artículo 44º

La Administración Local velará por el cumplimiento de las anteriores normas, pudiendo crear, al efecto, un servicio de vigilancia.

Artículo 45º.

La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales, no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

Se establecerá un plazo de garantía mínima de quince días por si hubieran lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

TÍTULO X ESTABLECIMIENTOS PARA LA EDUCACIÓN, ALBERGUE Y ACOGIDA DE ANIMALES

Artículo 46º.

Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las realas, los albergues, los centros de acogida tanto públicos como privados y demás instalaciones creadas para mantener a los animales domésticos de compañía, requerirán para autorizar su funcionamiento los requisitos establecidos en el artículo 43.1. de la presente ordenanza acorde con su actividad.

Artículo 47º.

1. Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen en él y de las personas propietarias o

responsables. Dicho registro estará a disposición de la Autoridad competente, siempre que ésta lo requiera.

2. La Administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo, reseña completa, procedencia, ficha con el historial sanitario reciente del animal (certificado de vacunación y desparasitaciones, etc) en el momento del depósito.

Artículo 48º.

1. Dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario.

2. Será obligación del servicio veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, adoptando las medidas oportunas en cada caso.

3. Si un animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable si lo hubiere, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o para recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes. En todo caso, estas instalaciones dispondrán de las medidas necesarias para guardar, si se precisa, los períodos de cuarentena.

4. Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares tomarán las medidas necesarias para evitar contagio entre los animales residentes y del entorno.

5. Informarán, con periodicidad mensual al Ayuntamiento, de la situación de los animales alojados.

6. Evitarán las molestias que los animales depositados en su establecimiento puedan ocasionar a las personas y los riesgos para la salud pública, adoptando cuantas medidas sean necesarias para ello.

7. No donarán ni transmitirán, por cualquier título, animales potencialmente peligrosos a personas que carezcan de la pertinente licencia.

Artículo 49º

1. Las actividades relacionadas con el adiestramiento de perros u otros animales sólo pueden realizarse en centros o instalaciones legalmente autorizados y por profesionales que tengan la formación y los conocimientos necesarios debiendo contar con el certificado de capacitación expedido u homologado por la Generalitat Valenciana.

2. Los adiestradores en posesión del certificado de capacitación deberán comunicar trimestralmente al Registro Informático Valenciano de Identificación Animal la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal, especialmente si es potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de éste, debiendo anotarse esta circunstancia en la hoja registral correspondiente al animal e indicando el tipo de adiestramiento recibido.

3. Los adiestradores autorizados podrán estar inscritos en el Registro de Adiestradores Caninos Capacitados creado al efecto. Los adiestradores inscritos en el Registro de Adiestradores Caninos Capacitados, en la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación sólo Ordenanza Marco sobre Tenencia de Animales en el Entorno Humano podrán ejercer su actividad en establecimientos previamente inscritos en el Registro de Núcleos Zoológicos.

4. Los adiestradores que ejerzan esta actividad deberán colocar, en un lugar visible de la entrada del establecimiento donde se practica, una placa de un tamaño mínimo de 30 por 15 centímetros en la que conste el número de inscripción del adiestrador en el registro de adiestradores citado.

Artículo 50º.

Se prohíbe el adiestramiento de animales para el ataque o cualquier otro dirigido a potenciar o acrecentar su agresividad, salvo el desarrollado por las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado.

Artículo 51º. Palomares.

La instalación de palomares de palomas deportivas o de palomas mensajeras y el mantenimiento de los ya existentes, deberá contar con la previa autorización municipal sin perjuicio de los preceptos legales correspondientes a la práctica deportiva.

En todo caso, dicha licencia permitirá la instalación y mantenimiento de los palomares exclusivamente en aquellas zonas o circunscripciones que reglamentariamente se determinen.

El propietario del palomar deberá adoptar las medidas higiénicosanitarias suficientes para garantizar el control de brotes epidémicos y las alteraciones medio ambientales. Así mismo, el poseedor de palomos deportivos y subsidiariamente su propietario será responsable de las molestias o daños que pueda ocasionar en las edificaciones colindantes y en el entorno.

Los servicios municipales podrán inspeccionar todas aquellas instalaciones o locales en los que se prevea la presencia de palomos y constatar el estado de las mismas y las autorizaciones administrativas correspondientes.

TÍTULO XI ZOOLOGICOS, ACUARIOS, AVIARIOS, REPTILARIOS Y SIMILARES

Artículo 52º.

Como cualquier centro de acogida de animales, estos establecimientos, requerirán ser declarados Núcleos Zoológicos por la Generalitat Valenciana, así como cumplir el resto de las condiciones enumeradas en los artículos anteriores, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 53º.

Se entiende por Parque Zoológico todo establecimiento permanente en donde se mantengan animales vivos de especies silvestres para su

exposición al público, durante siete o más días al año pero no los circos, las tiendas de animales ni los establecimientos que se establezcan expresamente por la legislación.

Artículo 54º.

Las únicas funciones que tendrán los zoológicos que se establezcan en el término municipal de Hondón de los Frailes, serán la educativa, la investigación y la de conservación de las especies.

La función educativa se centrará en reflejar la vida del animal, en su medio natural; desechándose su mera exposición pública en recintos más o menos cerrados.

No podrán utilizarse a los animales en actividades comerciales como fotografía, venta de comida para ellos o venta de sus restos.

Artículo 55º.

Todo Parque Zoológico deberá contar con una autorización para su funcionamiento. Antes de conceder o denegar una autorización, o de ampliar su duración o de modificarla significativamente, se deberá efectuar una inspección por la autoridad competente con el fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones de autorización.

TÍTULO XII INSTALACIONES TEMPORALES

Artículo 56º.

Las ferias, circos, exposiciones, exhibiciones de razas, concursos o cualquier otra instalación de carácter temporal deberá disponer de la correspondiente autorización cuya obtención se ajustará a lo establecido en el Decreto 5/2002, de 8 de enero, del Gobierno Valenciano, por el que se desarrolla el procedimiento de concesión de licencias para la celebración de espectáculos públicos en instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, previstos en el artículo 10 de la Ley 2/1991, de 18 de febrero, de la Generalitat Valenciana.

TÍTULO XIII ANIMALES SILVESTRES

Artículo 57º.

La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales requerirá, además, la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Si se tratara de especie protegida por el Convenio CITES se requerirá la posesión del certificado CITES.

Artículo 58º.

En relación con la fauna alóctona se prohíbe la caza, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos, crías, propágulos o restos de las especies declaradas protegidas por los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España, y por las Disposiciones de la Comunidad Europea.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública, en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior. En tales casos se deberá poseer, por cada animal, la documentación siguiente:

- Certificado Internacional de entrada.
- Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo 59º.

La estancia de los animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

En todos los casos, deberán contar con el informe favorable de los Servicios Veterinarios Municipales o los designados por el Ayuntamiento al efecto.

En caso de que el informe fuera negativo, se procederá de acuerdo con el artículo 21º de la presente Ordenanza.

Artículo 60º.

Así mismo, deberán observar las disposiciones zoosanitarias de carácter general y todas aquéllas que, en caso de declaración de epizootías, y con carácter preventivo, dicten las autoridades competentes.

Artículo 61º.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11º de la presente Ordenanza, se prohíbe la utilización de métodos y artes para la captura o muerte de animales no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los Convenios y tratados suscritos por el Estado Español.

TÍTULO XIV ANIMALES DE EXPLOTACIÓN

Artículo 62º.

La presencia de animales de explotación, definidos en el artículo 5º, quedará restringida a las zonas catalogadas como no urbanizables en el Plan Urbanístico de Hondón de los Frailes, no pudiendo, en ningún caso, permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie.

Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones aplicables en esta materia.

Artículo 63º.

Se presumirá la existencia de explotación cuando se tengan más de tres animales de distinto sexo, por lo que se requerirá en tal caso la obtención de la Licencia Municipal correspondiente.

Artículo 64º.

Toda estabulación deberá contar con la preceptiva licencia municipal, estar censada y cumplir en todo momento los requisitos sanitarios legalmente establecidos así como obtener la declaración administrativa de Núcleo Zoológico mediante su inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Valenciana.

Artículo 65º.

El traslado de animales, tanto dentro del término municipal, como hacia otros Municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento de Epizootias, en los preceptos de la presente Ordenanza y en aquella normativa que le sea de aplicación específica.

Artículo 66º.

Los propietarios de establecimientos de animales domésticos, deberán poner en conocimiento de los servicios veterinarios correspondientes, la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Artículo 67º.

Cuando por disposición legal o por razones sanitarias graves, no se deba autorizar la presencia o permanencia de animales, en determinados locales o lugares, la Autoridad Municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que lo desalojen voluntariamente, y en su defecto, acordarlo sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 68º.

El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará de forma instantánea e indolora y siempre, con aturdimiento previo del animal y en locales autorizados para tales fines.

Artículo 69º.

La recogida de animales muertos se llevará a cabo en las condiciones higiénicas adecuadas.

El particular estará obligado al pago de la exacción correspondiente en los términos que se determinen en la Ordenanza Fiscal.

TÍTULO XV ANIMALES ABANDONADOS

Artículo 70º.

De acuerdo a la definición de animal abandonado recogida en el artículo 5º de esta Ordenanza, corresponderá al Ayuntamiento la recogida, retención y en su caso, sacrificio de los mismos.

Los animales aparentemente abandonados o extraviados deberán ser recogidos y conducidos al Centro de Acogida del Ayuntamiento de Hondón de los Frailes o Entidad colaboradora reconocida por éste.

Los animales silvestres alóctonos, en caso de tener identificación se comprobará la legalidad de su posesión antes de su entrega. En el caso de no tener identificación o de comprobar la ilegalidad de su posesión, serán entregados a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente.

Si el animal estuviera identificado, se notificará al propietario; disponiendo, éste, de un plazo de diez días para su recuperación, previo abono de los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido dicho plazo sin ser recogido, se considerará al animal, como abandonado y se podrá iniciar el procedimiento sancionador contra el anterior titular por el abandono. El

animal podrá ser adoptado previo pago en su caso, de los gastos que haya originado, y en última instancia, podrá practicársele la eutanasia.

Los perros o gatos que circulen en poblaciones o vías interurbanas desprovistos de collar o identificación alguna sin ser conducidos por una persona, así como aquéllos cuyo propietario o poseedor no esté en poder de la correspondiente tarjeta sanitaria, serán recogidos por los servicios municipales, y a su sacrificio precederá un período de retención de diez días como mínimo, durante el cual podrán ser rescatados por la persona que acredite ser su propietario o sin serlo desee la adopción, previo abono, en su caso, de los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias. Al final de dicho período, se podrá comunicar a las Sociedades Protectoras de Animales por si pueden hacerse cargo de los animales.

Artículo 71º.

Los animales abandonados, si pertenecieran a la fauna silvestre autóctona, se entregarán a los Servicios Territoriales de la Conselleria de Medio Ambiente o, directamente se liberarán, si ésta da su consentimiento y cuando las condiciones físicas del animal lo permitan.

El adoptante de un animal abandonado, podrá determinar que sea previamente esterilizado.

Artículo 72º.

1. El método de sacrificio implicará el mínimo sufrimiento del animal con una pérdida inmediata del conocimiento. La elección del método se deberá atener explícitamente a lo regulado en el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, del Gobierno Valenciano.

2. El sacrificio, la desparasitación o la esterilización en su caso, así como los criterios de selección de los animales a sacrificar se realizará bajo control veterinario.

Artículo 73º.

Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Artículo 74º.

La adopción de animales previamente abandonados, puede ser objeto de las bonificaciones o exenciones tributarias que normativamente se determinen.

TÍTULO XVI DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 75º

Corresponde al Ayuntamiento la recogida y retención de animales abandonados. A tal fin, dispondrán de personal capacitado y de instalaciones adecuadas, podrá contratar la gestión de dichos servicios o podrá concertar la realización de dicho servicio con la Concedería competente, con asociaciones de protección y defensa de los animales legalmente constituidas que lo soliciten o con otras entidades autorizadas para tal fin por dicha Conselleria.

Artículo 76º.

También corresponde al Ayuntamiento vigilar e inspeccionar los establecimientos de cría, venta y guarda de animales de compañía.

Artículo 77º.

Los Servicios Veterinarios Municipales o los designados al efecto, deberán efectuar el control de zoonosis y epizootias, de acuerdo con las circunstancias epidemiológicas existentes y las normas dictadas por las autoridades competentes.

Artículo 78º.

En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

Los perros deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia, en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes. La obligatoriedad de la vacunación alcanzará también a todos aquellos animales que una reglamentación posterior a la aprobación de esta Ordenanza así lo considerase.

Artículo 79º.

Corresponde al Ayuntamiento la gestión de las acciones profilácticas que en caso de oposición, por parte del titular, podrá acarrear la retirada del animal. Se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad.

Artículo 80º.

La Autoridad Municipal dispondrá, previo informe de los servicios veterinarios, el sacrificio, sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

TÍTULO XVII ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 81º.

Son asociaciones de protección y defensa de los animales, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituídas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales.

Las asociaciones de protección y defensa de los animales, que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto y se les otorgará el título de Entidad Colaboradora. Con ellas se podrá convenir la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.

Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar al Ayuntamiento para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades en materia de defensa, protección, higiene y salubridad animal.

Artículo 82º.

El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las Entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento y mejora de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establezcan.

Artículo 83º.

Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales llevarán debidamente cumplimentado, un libro de registro en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas, y cualquier otra incidencia que exijan las normas aplicables a los Núcleos Zoológicos.

Artículo 84º.

Corresponde a la Conselleria competente y al Ayuntamiento la comprobación de que los locales de las Sociedades Protectoras de Animales reúnen las condiciones técnicas e higiénico-sanitarias y de personal exigidas para ejercer la actividad y que ofrece a los animales albergados, de acuerdo con los imperativos biológicos de cada especie, una calidad de vida aceptable. En caso contrario se procederá, previo informe veterinario, a la clausura de la actividad y sacrificio, en su caso, de los animales albergados.

TÍTULO XVIII PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 85º.

Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere la presente Ordenanza:

1. Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible.
2. Golpearlos, maltratarlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
3. Practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas por veterinarios.
4. Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no se correspondan con las necesidades etológicas y fisiológicas de su especie.
5. No facilitarles la alimentación necesaria para su desarrollo atendiendo a su especie, raza y edad.
6. Hacerles ingerir sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
7. Venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas para experimentación, salvo casos expresamente autorizados con finalidad científica y sin sufrimiento para el animal.
8. Poseerlos sin cumplir con los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
9. Su utilización en actividades comerciales que le supongan malos tratos, sufrimientos, daños o que no se correspondan con las características etológicas y fisiológicas de la especie de que se trate.
10. Venderlos a menores de dieciocho años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o tutela.
11. Criarlos para la venta o venderlos en establecimientos que no posean las licencias o permisos correspondientes y no estén registrados como Núcleos Zoológicos.
12. Llevarlos atados a vehículos en marcha.

13. Abandonarlos en viviendas cerradas, en las vías públicas, campos, solares o jardines.

14. Organizar peleas de animales y en general, animar a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.

15. Su utilización en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato que puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales, así como utilizarlos comercialmente en instalaciones no legalizadas para ello.

16. La suelta de especies animales no autóctonas, con excepción de los contemplados en el R.D. 1118/89 de 15 de septiembre, que estarán sometidos al régimen de autorización administrativa de la Concedería competente en materia de caza y pesca.

Artículo 86º.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ordenanza y siempre que no se trate de especies protegidas por las normas estatales y Convenios Internacionales, se entenderán como justificadas las acciones encaminadas al control de las poblaciones animales cuya proliferación resulte perjudicial o nociva. En terrenos cinegéticos, se requerirá la previa autorización de la Conselleria de Medio Ambiente para su captura.

TÍTULO XIX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 87º.

Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente en el que se tendrá en

cuenta las circunstancias que concurren en cada caso. Todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las Autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

Artículo 88º.

1. Las infracciones, tipificadas en la legislación específica, serán sancionadas con las medidas y multas en ella fijadas.
2. Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en:
 - a) Leves.
 - b) Graves.
 - c) Muy graves.

CAPÍTULO I. INFRACCIONES

Artículo 89º. Serán infracciones leves:

1. La posesión de perros no censados (no inscritos en el Registro Municipal de Animales Domésticos) salvo los considerados potencialmente peligrosos. Se entiende como tal el incumplimiento de los artículos 13º y 24º de la presente Ordenanza.
2. No disponer de archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio, o que éstos estén incompletos.
3. El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 6º de la Ley 4/1994, de la Generalitat Valenciana, salvo los considerados potencialmente peligrosos.
4. La venta o donación a menores de dieciocho años o incapacitados, sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o su custodia.
5. Circular con animales sueltos por vías y espacios públicos, con o sin collar, salvo los considerados potencialmente peligrosos.
6. No adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales de compañía ensucien las aceras, las calles o cualesquier recinto público, incumpliendo el artículo 26º de esta Ordenanza.

7. No adoptar las medidas oportunas para evitar que los animales, que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario.

8. La presencia de animales en cualquier clase de locales que la normativa vigente la prohíba, y no señalizar la prohibición de tal presencia.

9. No señalizar las instalaciones que alberguen a perros potencialmente peligrosos.

10. Cualquier infracción a esta Ordenanza que no esté calificada como grave o muy grave.

Artículo 90º. Infracciones graves.

1. La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa.

2. El mantenimiento de animales sin la alimentación adecuada o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, o inadecuadas para la práctica de los cuidados y atención necesaria de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza o especie. Se considera tal la tenencia en el núcleo urbano, núcleos de viviendas o zonas clasificadas por el planeamiento como suelo urbano residencial, de animales considerados no domésticos, de ganadería o de corral, así como el alimentar fuera de las zonas o colonias controladas, o por parte de las personas no autorizadas por el Ayuntamiento, así como el incumplimiento de los artículos 20º, 21º, 22º, 40º, 62º y 63º.

3. La no vacunación o no cumplir los calendarios de vacunación correspondientes o la no realización de los tratamientos obligatorios. Tendrá esta consideración el no someter a reconocimiento veterinario a un animal, o el no cumplir las condiciones requeridas en el mismo, cuando haya sido causante de agresión a personas o animales, incumpliendo la normativa vigente.

4. El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales, cría o venta de los mismos, de

cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas en la normativa vigente y en especial de los artículos 14º, 38º puntos 4 y 5, 39º, 43º, 46º, 47º, 48º, 49º, 50º, 51º, 52º, 53º, 54º, 55º, 56º, 57º, 58º, 66º y 83º de esta Ordenanza.

5. La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Generalitat Valenciana.

6. El incumplimiento de la obligación de identificar a animales en la forma prevista en la normativa vigente (actualmente la Orden de 25 de septiembre de 1996 de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente y en el RD 287/2002, de 22 de marzo), y en los artículos 29º y 30º de esta Ordenanza.

7. Dejar suelto a un animal peligroso o no adoptar las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

8. Omitir la inscripción registral de Animales Potencialmente Peligrosos.

9. Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

10. El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en la ley 50/1999 de 23 de diciembre. Tendrá esta consideración el incumplimiento de los artículos 27º y 28º de esta Ordenanza.

11. La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente y en la presente Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa. Tendrá esta consideración lo establecido en los artículos 14º y 38º de esta Ordenanza.

12. La reincidencia en una infracción leve.

Artículo 91º. Infracciones muy graves.

Serán infracciones muy graves:

1. El sacrificio de animales con sufrimiento físico o psíquico, sin necesidad o causa justificada o con técnicas diferentes a las autorizadas por la legislación vigente.
2. Los malos tratos o agresiones físicas o psíquicas a los animales.
3. El abandono de los animales.
4. La filmación de escenas con animales que comporten crueldad, maltrato o sufrimiento, aun cuando el daño no sea simulado.
5. La esterilización, la práctica de mutilaciones o el sacrificio de animales sin control veterinario.
6. La venta ambulante de animales.
7. La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
8. Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
9. El incumplimiento del artículo 5º de la Ley 4/94, de 8 de julio.
10. La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios; en este supuesto la imposición de la sanción correspondiente estará de acuerdo con lo que dispone la Ley de Espectáculos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.
11. La incitación a los animales para acometer o atacar a las personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.

12. La asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.
13. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
14. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
15. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
16. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.
17. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
18. El incumplimiento de declarar al facultativo sanitario competente, con la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible para el hombre.
19. La reincidencia en una infracción grave.

CAPÍTULO II. SANCIONES.

Artículo 92º. Sanciones por molestias al vecindario.

Los propietarios de animales que, por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias en el vecindario, sin que se tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30'05 y 300'51 euros, y, en caso de reincidencia los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que darán a los mismos el destino que crea oportuno.

Se entenderá que existe reincidencia cuando en el período de un año se hubiere cometido y sancionado más de una infracción de las descritas en este artículo.

Artículo 93º. Sanciones.

Las infracciones reguladas en la presente Ordenanza, se sancionarán con multas de 30'05 a 18.030'36 euros, las relativas exclusivamente a incumplimientos de la normativa autonómica.

Las infracciones reguladas en la presente Ordenanza, se sancionarán con multas de 150'25 a 15.025'30 euros, las relativas exclusivamente a incumplimientos de la normativa sobre animales potencialmente peligrosos.

1. Las infracciones leves se castigarán:

1.1. Con multas de 30'05 a 601'01 euros las relativas exclusivamente a incumplimientos de la normativa autonómica, en especial:

1.1.1. No adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales de compañía ensucien las aceras, se sancionara con una multa de 150'25 euros, la primera vez.

1.1.2. La conducta anterior, cuando el animal ensucie las zonas de juegos o jardines en donde acudan niños aun sin la presencia de ellos, con una multa de 601'01 euros, la primera vez.

1.2. Con multas de 150'25 a 300'51 euros, las relativas exclusivamente a incumplimientos de la normativa sobre animales potencialmente peligrosos.

2. Las infracciones graves se sancionarán:

2.1. Con multas de 601'02 a 6.010'12 euros, las relativas exclusivamente a incumplimientos de la normativa autonómica,.

2.2. Con multas de 300'52 a 2.404'05 euros, las relativas exclusivamente a incumplimientos de la normativa sobre animales potencialmente peligrosos.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán:

3.1. Con multas de 6.010'13 a 18.030'36 euros, las relativas exclusivamente a incumplimientos de la normativa autonómica.

3.2. Con multas de 2.404'06 a 15.025'30 euros, las relativas exclusivamente a incumplimientos de la normativa sobre animales potencialmente peligrosos.

4. La resolución sancionadora podrá acordar, además, la confiscación o el incautamiento de los animales objeto de la infracción.

En el caso de que se adoptare esta sanción accesoria o en el de que se acordase como medida cautelar o como consecuencia de una orden de ejecución subsidiaria, los gastos de mantenimiento, transporte y demás ocasionados por los animales, cualquiera que fuere su naturaleza, serán por cuenta del propietario o tenedor del animal solidariamente.

5. Cuando las infracciones sean cometidas por establecimientos de venta, tenencia, cría o adiestramiento de animales, la sanción podrá comportar, además de la multa, la clausura temporal de la actividad hasta un plazo máximo de cinco años.

6. La comisión de infracciones calificadas como graves o muy graves podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales en un plazo de entre uno a diez años.

7. Las infracciones tipificadas expresamente en relación con perros o animales potencialmente peligrosos podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

Artículo 94º. Graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.
- El incumplimiento reiterado de los requerimientos previos.

Artículo 95°. Plazos.

1. Las infracciones a las que hace referencia esta Ordenanza prescribirán en el término de tres meses.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

2. El plazo de notificación de la iniciación del procedimiento sancionador será de tres meses.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 96°. Responsables.

Se considerarán responsables de la infracción quienes, por acción u omisión, hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos.

En el supuesto de que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta se podrá acordar la incautación del animal, hasta tanto la

autoridad judicial provea acerca del mismo. La responsabilidad administrativa prevista en este artículo se entenderá, sin perjuicio de la exigible en vía penal (remitiendo al Ministerio Fiscal las actuaciones en el caso de que pudiera ser constitutivo de ilícito penal) o en vía civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder, al sancionado.

Artículo 97º. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

La competencia para la instrucción de los expedientes y la imposición de sanciones corresponderá al Alcalde-Presidente u órgano delegado que se determine. No obstante, las autoridades locales podrán remitir a la Generalitat Valenciana las actuaciones practicadas a fin de ésta ejerza la competencia sancionadora si lo cree conveniente.

Artículo 98º.

El Ayuntamiento de Hondón de los Frailes podrá retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones y el no cumplimiento de los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en su relación con el hombre.

Entre las medidas provisionales que podrán adoptarse se encuentran la incautación del animal y su depósito en establecimientos de tenencia temporal de animales, y la clausura temporal del establecimiento hasta tanto se resuelva el procedimiento sancionador iniciado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

El Ayuntamiento programará campañas divulgativas del contenido de la presente Ordenanza y tomará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales, a difundirlo y promoverlo en la sociedad, en colaboración con las Asociaciones de Protección de los Animales.

Segunda.-

De acuerdo con la normativa existente en materia de protección animal y demás legislación complementaria, los organismos competentes serán considerados órganos de ejecución y vigilancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Tercera.-

Dada la conveniente participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo establecido en la presente Ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Alicante, podrá ser considerado órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa.

Cuarta.-

Se podrá establecer un procedimiento para la identificación individualizada de los animales objeto de esta Ordenanza conforme a lo dispuesto en la Orden de 25 de Septiembre de 1.996, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con el fin de establecer un mejor control sanitario, todos los poseedores de perros o gatos quedan obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la oportuna Cartilla Sanitaria en el plazo de tres meses.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de inferior o igual rango, se opongan a su articulado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de .

Segunda.-

La Alcaldía-Presidencia queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Aprobación Pleno 16/02/2004

Publicación en BOP el 17/05/2004 n.º 111

Entrada en vigor el 18/05/2004

